



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veintiuno de febrero de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ACTOR: YENIS ESTHER PALMERA CANTILLO Y OTROS

DDO. : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –

POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00037-00

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2013, la señora YENIS ESTHER PALMERA CANTILLO Y OTROS, actuando mediante apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C. P. A. C. A., en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare administrativamente responsable a dichas entidades, al reconocimiento de perjuicios de tipo económico, por la falla del servicio por omisión que conllevó a la muerte del señor Humberto Ávila Cáceres

CONSIDERACIONES

Encuentra el tribunal, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, suscitó por la presunta falla de las Entidades demandadas, por la omisión en cumplir los procedimientos establecidos, cuando medie denuncia por casos de extorsión y secuestro, lo que conllevó a la muerte del señor Humberto Ávila Cáceres., lo cual conllevó a una serie de perjuicios de carácter patrimonial y extramatrimonial.

A efectos de determinar la competencia por la cuantía para los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, establece las siguientes reglas fundamentales:

Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos Provenientes de la acción u omisión de los agentes Judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el presente caso, se observa que la parte demandante en sus pretensiones solicita la indemnización de perjuicios en la modalidad de daño emergente, lucro cesante futuro, daño moral; estimado razonadamente la cuantía de la indemnización de la siguiente manera:

Daños Materiales

Lucro cesante: ochocientos Siete Millones de Pesos (\$ 807.000.000)

Daño emergente: Cincuenta y seis millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 56.450.000.oo)

Daños inmateriales

Morales: Solicitó la suma de 150 salarios mínimos legales, equivalentes a Ochenta Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$ 80.400.000.oo)

A raíz de lo anterior, pone de presente el Tribunal que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía se debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por el actor, sin considerar la estimación de los perjuicios morales; tal como reza en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 157. (...) según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

(...) la cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”

Siendo así se tiene que la pretensión más alta de la parte demandante sin incluir los perjuicios morales y el lucro cesante futuro, por la muerte del señor HUMBERTO AVILA CACERES, asciende a la suma de Cincuenta y Seis Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$56.450.000)¹ y por concepto daño emergente consolidado lo que nos lleva a concluir que la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia.

De igual forma, debe aclararse que los perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante futuro, no pueden tomarse en cuenta a efectos de la determinación de la cuantía, toda vez que, estos perjuicios son de naturaleza futura y sólo podrán ser demostrados en el transcurso del proceso.

En evidencia de la falta de competencia en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, en virtud del numeral sexto del artículo 155 que dice que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia“ de los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Véase a folio 3 del expediente

2013-00037-00

RESUELVE

Primero. Remitir por competencia el presente proceso a la Oficina judicial para que se someta a reparto entre los juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

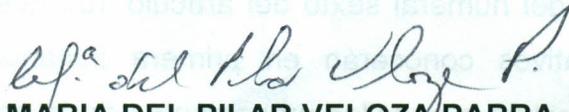
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria de la fecha.


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Vicepresidente

(Ausente con excusa)

CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente